## **CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, ROL 11833-2022**

Rancagua, treinta de enero de dos mil veintitrés.

## Vistos:

Con fecha 9 de septiembre del año 2022, comparece doña Rosa Angélica Flores Carrasco, dueña de casa, cédula de identidad N°11.981.120-1, domiciliada en calle Estadio N°135, sector La Morera, de la comuna de Codegua, quien interpone recurso de protección en contra del Club Deportivo Futbol Club La Morera, representado por don Luis Jorge Alejandro Ibarra Gálvez.

Refiere la actora que frente a su domicilio se ubican las dependencias del Club recurrido, el que todos los días domingo comienza sus actividades muy temprano en la mañana, con la llegada de equipos de fútbol de distintas comunas de la región y una gran cantidad de personas.

En específico, indica que el día 21 de agosto del año 2022 y desde las 8.00 horas el recurrido comienza a reproducir música en un alto volumen, afectando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de toda contaminación. Hechos como el señalado, a juicio de la recurrente, han tornado insostenible la convivencia en el sector, por cuanto se generan riñas entre los simpatizantes de los diversos clubes y los espectadores se adueñan del pasaje bloqueando las salidas de emergencia y consumiendo drogas y alcohol en la vía pública.

Indica que ha tratado de conversar con el Presidente del Club recurrido, pero él responde de mala manera, motivo por el que incluso existe una causa ante la Fiscalía Local de Graneros por amenazas.

Además, hace presente que el Juzgado de Policía Local de la comuna no le ha otorgado ninguna solución a los problemas que denuncia.

Estima que lo reseñado vulnera sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 numerales 1 y 8 de la Carta Fundamental.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso y se dispongan las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

A folio N°10, consta informe solicitado al Juzgado de Policía Local de Codegua en que señala que consta la existencia de las causas Rol 883-2021 y 884-2021 en que doña Rosa Flores Carrasco denuncia al Presidente del Club Deportivo La Morera, las que se encuentran en estado de autos para fallo y ambas dicen relación con eventuales vulneraciones a la Ordenanza Municipal del Medioambiente N°5 de 25 de noviembre del año 2000, sobre obstrucción y derrame de líquidos percolados y basuras a acequias.

A folio N°12, consta informe solicitado a la Municipalidad de Codegua en que señala que se efectuaron las indagaciones en la Dirección de Tránsito constatándose las siguientes solicitudes efectuadas por la recurrente: requirió fiscalizar un camión que estaba obstruyendo la entrada a su hogar, por ello acudió la Inspectora Maribel Ramos Prado, observando en el lugar que dicho camión en ningún momento estaba obstruyendo la entrada a su hogar, oportunidad en que la funcionaria se entrevistó directamente con la Sra. Flores para entregarle los antecedentes. También la recurrente solicitó la instalación de hitos viales en todo el frontis de su hogar, lo cual fue aprobado por el Municipio y procedió a la instalación, del mismo modo, requirió la instalación de señalética NO ESTACIONAR la cual fue puesta por el Municipio.

A su vez, ante la Dirección de Obras, la actora solicitó: fiscalización de las viviendas colindantes con su domicilio, porque tenían ventanas hacia su dirección; fiscaliza a vecinos que contaminaban aguas de acequia que pasa por su predio; fiscalizar árboles ubicados en el recinto deportivo La Morera, por su tamaño y cantidad de hojas que botan; fiscalizar a vecinos por quema de basura; igualmente, requirió sacar los contenedores de basura instalados a fuera del club deportivo por el ruido que hacen las personas al ir a dejar el reciclaje.

A folio N°20, Carabineros de la Tenencia de Codegua, informa que en relación a los hechos objeto del recurso, sólo consta una denuncia, efectuada por el cónyuge de la recurrente, por el delito de amenazas simples en contra de Luis Ibarra Gálvez.

A folio N°24 comparece don Luis Ibarra Gálvez, en representación del Club Deportivo Fútbol Club La Morera.

Refiere que como toda actividad deportiva recreativa ésta debe musicalizarse para amenizarla, pero siempre bajo parámetros aceptables auditivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, estima que la acción de protección no es la vía idónea para conocer de ruidos supuestamente molestos, sino que lo sería la Superintendencia de Medio Ambiente, organismo técnico especializado, facultado para dilucidar estas cuestiones o, en su defecto, el Juzgado de Policía Local respectivo.

En cuanto a las supuestas peleas que se generarían en el lugar, obstrucción de salidas y consumo de drogas y alcohol, indica que todas esas alegaciones son falsas, más aún si se tiene en consideración que el pasaje en que se ubica el recinto cuenta con la señalética respectiva, la que es respetada, aunque, en ningún caso le corresponde mantener el orden y seguridad en la vía pública, toda vez que esa es una función encomendada a la autoridad policial.

En relación al hecho ocurrido el día 21 de agosto del año 2022 en que supuestamente él habría amenazado al cónyuge de la actora, igualmente lo niega, incluso el mismo parte policial da cuenta de que Carabineros que estaban presentes en el lugar no escucharon nada.

Considera que es tal la falta de veracidad de la recurrente en su recurso, que el mismo Juzgado de Policía Local de Codegua, informó que no era efectivo que existieran denuncias sobre estos mismos hechos.

Refiere que el informe de la Municipalidad de Codegua, da cuenta que en realidad es la recurrente quien mantiene constantes conflictos con sus vecinos y organizaciones sociales del sector.

Por todo lo anterior, señala que no existe la vulneración alegada por la recurrente, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera,

mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

- 2.- Que, el acto que se reprocha de ilegal y arbitrario corresponde a que el Club de fútbol recurrido, los días domingo reproduce música desde muy temprano a un alto volumen, además se provocarían peleas entre los adherentes de los diversos equipos que llegan al lugar; se ocasiona una gran aglomeración de vehículos que impiden el libre tránsito y existiría consumo de drogas y alcohol en la vía pública, situaciones que la recurrente considera vulneran sus garantías constitucionales del artículo 19 N°1 y 8 de la Carta Fundamental.
- 3.- Que, evacuando su informe el recurrido, niega todos los hechos, señalando que no existen las vulneraciones alegadas por la actora y, en todo caso, no se puede hacer responsable por hechos que ocurran en la vía pública, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección.
- 4.- Que, los antecedentes que obran en autos, especialmente de los informes solicitados a la Municipalidad de Codegua, Juzgado de Policial Local de la misma comuna y Carabineros de Chile y, teniendo en consideración que el recurrido ha negado los hechos, permiten concluir que los supuestos que motivan la presente acción y cuya protección se reclama no tienen el carácter de indubitados, toda vez que, justamente lo discutido, dice relación con la veracidad de lo denunciado, por lo que la situación fáctica invocada por la recurrente no aparece determinada como un hecho preexistente y libre de controversia, sino que negada y discutida por el recurrido, no siendo esta acción cautelar una instancia para aclarar, constituir o declarar derechos, sino que para proteger derechos no discutidos, todo lo cual necesariamente conlleva el rechazo de la acción interpuesta.
- 5.- Que, a mayor abundamiento, en cuanto a los ruidos molestos señalados por la actora, sin perjuicio que no se ha acompañado ningún antecedente que permita tener por establecidos los hechos, se debe tener en especial consideración que con fecha 12 de junio del año 2012, se publicó el Decreto N° 38, que "Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia", decreto

que realiza una serie de variantes a la normativa y que resulta importante tener en cuenta para resolver el presente asunto.

En efecto, lo primero que realiza este Decreto, es que en su parte considerativa, establece expresamente la eliminación del concepto de ruidos molestos, al señalar: "b) Eliminación del Concepto de Molestia. El concepto de molestia fue eliminado de la norma de emisión dado los problemas de interpretación a que daba lugar, y porque el concepto de molestia no está directamente relacionado con un nivel de ruido determinado. Además, con esta modificación se implementa la acción preventiva de la norma, ya que al no estar vinculada necesariamente a la existencia de una persona molesta que realice una denuncia, se abre la posibilidad de realizar, por ejemplo, Programas de Vigilancia por parte del organismo fiscalizador. Esta modificación también implicó un cambio en el título de la norma, así como en algunas definiciones." En cuanto a la fiscalización y control, el artículo 20 de dicho decreto señala que ésta le corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, quien fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Para tales efectos, podrá requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido, informar su emisión de niveles de ruido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15°.

Por último, el artículo 23º del decreto señaló que: "La presente norma de emisión entrará en vigencia dos años después que se publique en el Diario Oficial el decreto que la establezca. A partir de esa fecha, quedará sin efecto el DS Nº 146, de 1997, de Minsegpres."

6.- Que el Decreto 38 ya citado, entrega su fiscalización a la Superintendencia del Medio Ambiente, de manera que, existiendo un procedimiento especial, ésta no es la vía que la recurrente debe utilizar para dicho efecto, sino que necesariamente, debe efectuar su reclamo en la sede administrativa ya indicada, lo que no consta haya efectuado, por lo que en este punto, el presente recurso, tampoco puede prosperar.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por don doña Rosa Angélica Flores Carrasco en contra del Club Deportivo Futbol Club La Morera.

Registrese, comuniquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 11833-2022-Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.